



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 095.

REFERENCIA : LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

DEMANDANTE : LUZ FANNY OCHOA GUTIERREZ.

DEMANDADO : HEREDEROS DE JUAN DIEGO LONDOÑO MORA

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00047-00

ASUNTO : RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCION.

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión y/o rechazo de la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho, instaurada por medio de apoderado por la señora Luz Fanny Ochoa Gutiérrez en contra de los herederos determinados e indeterminados de Juan Diego Londoño Mora.

En este caso en concreto, resulta improcedente legalmente dar apertura directa al proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho, en la forma deprecada por la demandante, dado el fallecimiento de su compañero permanente y socio patrimonial, lo anterior, por virtud de lo dispuesto en el artículo 487 del C. G. P.

En efecto, establece la citada norma, lo siguiente:

“Artículo 487. Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.”

Quiere decir lo anterior, que ante el fallecimiento de una persona con sociedad conyugal o patrimonial vigente y pendiente de liquidar, la única manera de liquidar dicha sociedad conyugal o patrimonial es dentro del respectivo trámite sucesorio. En este evento, la sociedad patrimonial de hecho que se pretende liquidar, según los hechos y anexos de la demanda, se disolvió con la muerte del señor Juan Diego Londoño Mora, disolución que fue declarada por este mismo despacho, mediante

sentencia de fecha febrero 18 de 2021; por lo tanto, el trámite legal previsto legalmente para obtener la división de la comunidad de bienes declarada con ocasión de la relación marital habida entre las partes, es el juicio sucesorio del señor Juan Diego Londoño Mora.

De acuerdo con lo anterior, y por no ser procedente legalmente la apertura del trámite liquidatorio solicitado, se rechazara de plano la demanda por existir falta de jurisdicción.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Por falta de jurisdicción, se rechaza la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, instaurada por la señora LUZ FANNY OCHOA GUTIÉRREZ en contra de los herederos determinados e indeterminados del fallecido JUAN DIEGO LONDOÑO MORA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

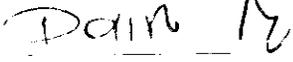
SEGUNDO: Se ordena hacer devolución a su lugar de origen de la presente demanda.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto, fue notificado en ESTADO N° <u>033</u> fijado hoy <u>31/03/2021</u> en la secretaria del Juzgado a las 8.00 a.m.
 El secretario